

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Lunes 11 de Febrero de 2008 - N° 270



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

004-008 Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Curi Ñan", con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua 7 Págs.

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

001 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo 8

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

RSURHUR2008001 Desígnanse varias funciones al doctor Roy David Faller Tinoco, funcionario de esta institución 11

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

PLE-TSE-9-22-1-2008 Refórmase el Art. 2 del Instructivo para la designación de coordinadores de recintos electorales, publicado en el Registro Oficial N° 360 de 20 de septiembre del 2006 11

DIRECCION METROPOLITANA DE MEDIO AMBIENTE:

001-2008 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental para la adecuación y operación: bodegas de almacenamiento de productos fitosanitarios TEVCOL 12

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón La Maná: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 13
- Gobierno Municipal de San Pedro de Pimampiro: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 21

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobernación de la Provincia del Cañar: Sanciónase favorablemente la Ordenanza de control, construcción y mantenimiento de caminos vecinales, a cargo del Gobierno Provincial del Cañar 36

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 592 (Anexo 1), Reformas al Arancel Nacional de Importaciones, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007 40 N° 887

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 247 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema PETROECUADOR, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema PETROECUADOR para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario intervenir urgentemente en todo el Sistema PETROECUADOR para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 180 de la Constitución Política de la República; y, 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar la declaración de emergencia en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y Producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.

Esta renovación de emergencia se extiende a todo el denominado Sistema PETROECUADOR, por lo tanto a la parte que dependa de PETROECUADOR como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a la

Unidad de Administración Temporal del denominado Bloque Quince.

Artículo 2.- Renovar la movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo. Se ratifica la disposición al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de emergencia presentada.

Artículo 3.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender esta renovación de emergencia.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 25 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 888

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional estima conveniente designar a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Embajadora representante permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés como Embajadora, representante permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas, con sede en New York, Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 889

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 801 de 17 de diciembre del 2007, se nombró a la señora abogada Anita Albán Mora como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Cooperación Internacional, CODCI;

Que el artículo 5 letra a) del Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 206 de 7 de noviembre del 2007, determina que el Consejo Directivo de la Cooperación Internacional, CODCI, estará integrado por un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 5 letra a) del Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 206 de 7 de noviembre de 2007,

Decreta:

Art. 1.- Concluir la representación de la señora abogada Anita Albán Mora, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Cooperación Internacional, CODCI.

Art. 2.- Nombrar al doctor Fredy Patricio Rivera Vélez, representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Cooperación Internacional, CODCI.

Art. 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 25 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 890

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 237 de 30 de marzo de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 64 de 16 de abril del 2007, se nombró al abogado Héctor Villagrán Cepeda, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos;

Que de conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la delegación de una atribución de las entidades y autoridades de la Administración Pública Central podrán ser revocadas en cualquier momento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, 6 letra a) de la Ley de Creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, y 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Revocar la delegación conferida, al abogado Héctor Villagrán Cepeda, ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, mediante Decreto Ejecutivo No. 237 de 30 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 64 de 16 de abril del 2007, agradeciéndole por el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas ante dicho cuerpo colegiado.

Art. 2.- Nombrar al ingeniero Jorge Manuel Marín Rodríguez, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE, quien lo presidirá.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 030

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil";

Que el 28 de agosto del 2007, se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción, y registro de la Entidad Cultural "Colegio de Músicos Profesionales de Loja", aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 00041; con domicilio principal en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción, registro de la Entidad Cultural "Colegio de Músicos Profesionales de Loja", con domicilio en la ciudad de Loja, provincia de Loja, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre.

Art. 2.- Agréguese al estatuto el artículo siguiente:

"Artículo...- La Entidad Cultural se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada.

Serán actividades de la Entidad Cultural y/o de sus personeros la que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Entidad Cultural cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control, extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

N° 036

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de nuevos miembros de la “Corporación Centro Cultural Comunitario La Mariscal”, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 3394 de 27 de agosto del 2004, publicado en el Registro Oficial N° con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de nuevos miembros de la “Corporación Centro Cultural Comunitario La Mariscal”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Artículo....- El Centro Cultural se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creado.

Serán las actividades del Centro Cultural y/o de sus personeros las que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

El Centro Cultural cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado.

Con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

N° 038

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la “Fundación Cultural y Artesanal Afroecuatoriana OCHUN FUNCUAO”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la “Fundación Cultural y Artesanal Afroecuatoriana OCHUN FUNCUAO”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador y conceder personería jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Artículo....- La fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado.

Con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la “Asociación de Promotores de Espectáculos Públicos del Ecuador (APEP ECUADOR)”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la “Asociación de Promotores de Espectáculos Públicos del Ecuador (APEP ECUADOR)”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador y conceder personería jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Artículo....- La Asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Asociación y/o de sus personeros las que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

N° 040

EL MINISTRO DE CULTURA

Art. 2.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.
N° 003-008

**DIRECCION PROVINCIAL DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS DE TUNGURAHUA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 11 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido por Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio s/n de fecha 7 de enero del 2008, la Sra. Inés Chacha Rodríguez, Secretaria Ejecutiva Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Ramo de Girasoles", conforme se desprende del acta constitutiva de 15 de diciembre del 2007 y actas de asambleas de 16 y 17 de los mismos mes y año que se adjuntan, solicitan la aprobación de los estatutos y la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de enero 11 del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada

"Ramo de Girasoles", con domicilio en el barrio San Vicente, parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "Ramo de Girasoles".

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a los quince días del mes de enero del 2008.

f.) Ing. Rafael Maldonado, Director Provincial del MTOP-Tungurahua.

N° 004-008

**DIRECCION PROVINCIAL DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS DE TUNGURAHUA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 11 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 del Código Civil, expedido por Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio s/n de fecha 11 de enero del 2008, el Sr. Angel Serafín Pacari Maliza, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Curi Ñan", conforme se desprende del acta constitutiva de 22 de diciembre del 2007 y actas de asambleas de 29 de diciembre del 2007 y 5 de enero del presente año que se adjuntan, solicitan la aprobación de los estatutos y la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de enero 14 del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Curi Ñan", con domicilio en la parroquia Juan Benigno Vela, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "Curi Ñan".

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a los quince días del mes de enero del 2008.

f.) Ing. Rafael Maldonado, Director Provincial del MTOP-Tungurahua.

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política de la República señala que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice el desarrollo sustentable, y velará para que este derecho no sea afectado, garantizando la preservación de la naturaleza;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que "las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo;

Que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar con la vida silvestre, terrestre, acuática o área existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores";

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 4791-DPCC/MA del 20 de julio del 2006, para el proyecto Plan Maestro de Agua Potable para la ciudad de Portoviejo, ubicado en la provincia de Manabí, se determina que intersecta con los bosques protectores colinas circundantes de Portoviejo Noreste y colinas circundantes a Portoviejo Filo de Macho y Cordillera Guabito, del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio N° 1605 - 06 - PBF del 24 de agosto del 2006, el Ilustre Municipio de Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, ubicado en la provincia de Manabí, incorporando como mecanismos de participación ciudadana, reuniones de socialización del proyecto,

N° 001

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

realizada los días 6 de mayo del 2006 en la Escuela Pedro Gual y dirigida a los moradores de la ciudadela los Bosques, 12 de junio del 2006 y en la Facultad de Ingeniería Agronómica de la Universidad Técnica de Manabí;

Que, mediante oficio N° 7116-DPCC-SCA-MA del 16 de noviembre del 2006, el Ministerio del Ambiente, remite al Ilustre Municipio de Portoviejo, las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, mediante oficio N° POR.07-ALC-OFI-0684 del 26 de abril del 2007, el Ilustre Municipio de Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, que incluye las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado y remitidas mediante oficio N° 7116-DPCC-SCA-MA del 16 de noviembre del 2006;

Que, mediante memorando interno N° 005509-07-DPCC-MA del 16 de mayo del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, remite a la Dirección Nacional Forestal los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, que intersecta con los bosques protectores colinas circundantes de Portoviejo Noreste y colinas circundantes a Portoviejo Filo de Macho y Cordillera Guabito, ubicado en la provincia de Manabí;

Que, mediante memorando interno N° 006838-07-DNF-MA del 14 de junio del 2007, la Dirección Nacional Forestal, remite a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, los comentarios y criterio técnico a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, mediante oficio N° 003300-07-DPCC-SCA-MA del 26 de junio del 2007, el Ministerio del Ambiente, remite al Ilustre Municipio de Portoviejo, las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, mediante oficio s/n del 25 de julio del 2007, el Ilustre Municipio de Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, que incluye las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado y remitidas mediante oficio N° 003300-07-DPCC-SCA-MA del 26 de junio del 2007;

Que, mediante memorando interno N° 008904-07-DNF-MA del 27 de julio del 2007, la Dirección Nacional Forestal, remite a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, el criterio técnico y pronunciamiento favorable a los términos de referencia para la elaboración

del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, luego de que la Ilustre Municipalidad de Portoviejo, remitiese el alcance al documento señalado;

Que, mediante oficio N° 004293-07-DPCC-SCA-MA del 13 de agosto del 2007, luego de haberse dado respuesta satisfactoria a las inquietudes y observaciones planteadas por esta Cartera de Estado a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, el Ministerio del Ambiente emite informe y pronunciamiento favorable;

Que, mediante oficio s/n del 21 de agosto del 2007, el Ilustre Municipio de Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, conforme documentación de respaldo adjunta al Estudio de Impacto Ambiental, el día 13 de junio del 2006, en el salón de la ciudad se realizó la audiencia pública del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, correspondiente al segundo momento de participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante memorando interno N° 010694-07-DPCC-MA del 3 de septiembre del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, remite a la Dirección Nacional Forestal, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, mediante memorando interno N° 011799-07-DNF-MA del 26 de septiembre del 2007, la Dirección Nacional Forestal, remite a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, los comentarios y criterio técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo;

Que, mediante oficio N° 005150 UEIA-DPCC-SCA-MA del 2 de octubre del 2007, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, y cumplido los requerimientos contemplados en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, emite informe y pronunciamiento favorable al Estudio y Plan de Manejo Ambiental del proyecto señalado, ubicado en la provincia de Manabí;

Que, mediante oficio N° POR-07-ALC-OFI-2030 del 29 de noviembre del 2007, el Ilustre Municipio de Portoviejo, luego de emitido el pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental, para lo cual adjunta copia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo

Ambiental y la Garantía de Responsabilidad Civil para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas. Además se incluyen copias de las transferencias bancarias por concepto de pagos por servicios de gestión que presta el Ministerio del Ambiente y que corresponden al 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental, el 0.1% del costo total del proyecto, y los servicios de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, depositados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, en función del oficio N° 005150 UEIA-DPCC-SCA-MA del 2 de octubre del 2007, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación, emite informe favorable.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Ilustre Municipio de Portoviejo, para la ejecución del proyecto Plan Maestro de Agua Potable de Portoviejo, en la provincia de Manabí.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4.- La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Art. 5.- La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ilustre Municipio de Portoviejo. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y Capital Natural del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese, 23 de enero del 2008.

Dado en Quito, a 9 de enero del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 001

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO DE PLAN MAESTRO DE
AGUA POTABLE DE PORTOVIEJO**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ilustre Municipio de Portoviejo, legalmente representada

por la señora Patricia Briones, en su calidad de Alcalde, domiciliada en la ciudad de Portoviejo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Plan Maestro de Agua Potable del cantón Portoviejo, ubicado en la provincia de Manabí, en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ilustre Municipio de Portoviejo, se obliga a lo siguiente:

- 1.- Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
- 2.- Entregar en el término de 15 días a partir de la emisión de la licencia ambiental, el cronograma actualizado y detallado de las actividades a desarrollarse y el cronograma anual valorado de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
- 3.- Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 4.- A la finalización de la fase constructiva, conforme las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, se deberá presentar la Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y luego cada dos años desde el inicio de la operación, se deberá presentar auditorías ambientales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 5.- El Ilustre Municipio de Portoviejo, deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento del proyecto materia de esta licencia, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
- 6.- Previo al inicio de actividades del proyecto, se deberá cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por Servicios de Gestión y Calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 7.- Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 9 de enero del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.
N° RSURHUR2008001

LA DIRECTORA REGIONAL DEL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el numeral 6 del Art. 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución DSRI-021-2006, publicada en el Registro Oficial 409 del 1 de diciembre del 2006, establece como función de los directores regionales dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Art. 2 de la Resolución N° NAC-DGER2007-1209, publicada en el Registro Oficial N° 224 de fecha 3 de diciembre del 2007, mediante la cual se delega a los directores de las direcciones regionales del Servicio de Rentas Internas para que, dentro de su jurisdicción territorial, la facultad de conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso, además aquellos presentados por los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados por la emisión de títulos de crédito, actos determinativos de obligaciones tributarias, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, y aquellos en los que se alegue extinción de las obligaciones por compensación o prescripción previstos en los artículos 115, 122 y 123 del Código Tributario;

Que el Art. 3 de la Resolución N° NAC-DGER2007-1209, publicada en el Registro Oficial N° 224 de fecha 3 de diciembre del 2007, autoriza a los directores regionales para que designen a un funcionario del Área de Reclamos

por cada Dirección Regional, para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancien reclamos administrativos;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en referencia a la delegación de funciones, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y, que la delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Artículo Uno.- Designar al doctor Roy David Faller Tinoco, funcionario de esta institución, para que actúe conforme los considerandos expuestos en esta resolución dentro de la jurisdicción de esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación y resolución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 del Código Tributario.

Artículo Dos.- El funcionario delegado informará periódicamente a la Dirección Regional sobre las actividades cumplidas en relación con la delegación materia de esta resolución.

Artículo Tres.- Dejar sin efecto la Resolución N° RSURHUR2007002, expedida en esta Dirección Regional el 22 de agosto del 2007 y publicada en el R. O. 167 del martes 11 de septiembre del 2007.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Loja, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Proveyó y firmó la resolución que antecede Econ. María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.- Lo certifico.- En la ciudad de Loja, dieciséis de enero del dos mil ocho.

f.) Ing. Vanessa Armijos Boas, Secretaria Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.

PLE-TSE-9-22-1-2008

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, por disposiciones constitucionales y legales, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que, el 16 de marzo del 2008, se realizarán las elecciones de prefectos, consejeros y diputados de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Santa Elena, y de las Juntas parroquiales rurales de las parroquias Bellavista y Nuevo Quito, del cantón Paquisha, de la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, es necesario actualizar el Instructivo para la designación de los coordinadores de recintos electorales, publicado en el Registro Oficial N° 360 de 20 de septiembre del 2006, con el objeto de que el mismo se ajuste a las necesidades técnicas existentes en la actualidad; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Reformar el Art. 2 del Instructivo para la designación de coordinadores de recintos electorales, publicado en el Registro Oficial N° 360 de 20 de septiembre del 2006, disponiendo que el texto del referido artículo, tenga la siguiente redacción:

Art. 2.- Por cada 15 juntas receptoras del voto, que deban funcionar en un Recinto Electoral se designará un Coordinador Electoral. En el caso de que existiere un sobrante mayor de 10 juntas receptoras se deberá nombrar un coordinador adicional.

DISPOSICION FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte y dos días del mes de enero del dos mil ocho.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 22 de enero del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 001-2008

**DIRECCION METROPOLITANA
DE MEDIO AMBIENTE**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley

de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007, sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133, suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° SF-055-2007 de 24 de agosto del 2007, el Sr. Galo Estupiñán, Gerente Apoderado de Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL S. A., presentó los términos de referencia para el Proyecto Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL;

Que, mediante oficio N° 3876 de 11 de septiembre del 2007, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emite la aprobación de los términos de referencia para el Proyecto Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° SF-082-2007 de 26 de septiembre del 2007, el Sr. Galo Estupiñán, Gerente Apoderado de Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL;

Que, mediante oficio N° 5571 de 17 de marzo del 2007, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante memorando N° 001-UAA-08-GL, la Unidad de Apoyo Administrativo de la DMMA remite copias del comprobante de pago N° 6998786 por concepto de la licencia ambiental y las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil previo a la obtención de la licencia ambiental para el Proyecto Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para la Adecuación y Operación: Bodegas de Almacenamiento de Productos Fitosanitarios TEVCOL.

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental de cumplimiento,

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, bajo declaración la fecha de inicio de operación, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los quince días del mes de enero del 2008.

f.) Patricia Echanique MD. MPH., Directora Metropolitana de Medio Ambiente.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LA MANA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 153.- En materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Art. 123.- Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisivos de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- c) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con

carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

- d) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 331.- Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el Art. 312 de esta ley son gravadas por el impuesto predial rural.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del cantón La Maná.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los **Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario** y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Art. 332.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar.

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de

la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE LA MANA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 3.2.1
3	SECTOR HOMOGENEEO 3.3.1
4	SECTOR HOMOGENEEO 3.4.1
5	SECTOR HOMOGENEEO 3.5.1
6	SECTOR HOMOGENEEO 3.6.1
7	SECTOR HOMOGENEEO 3.7.1
8	SECTOR HOMOGENEEO 3.2
9	SECTOR HOMOGENEEO 3.2.2
10	SECTOR HOMOGENEEO 3.3.2
11	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
12	SECTOR HOMOGENEEO 4.2

13	SECTOR HOMOGENEEO 5.1
14	SECTOR HOMOGENEEO 5.2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	3.264,00	2.917,00	2.500,00	2.118,00	1.806,00	1.424,00	1007,00	590,00
SH 3.2.1	361.111,11	233.333,33	200.000,00	169.444,44	144.444,44	113.888,89	80.555,56	47.222,22
SH 3.3.1	104.444,44	93.333,33	80.000,00	67.777,78	57.777,78	45.555,56	32.222,22	18.888,89
SH 3.4.1	78.333,33	70.000,00	60.000,00	50.833,33	43.333,33	34.166,67	24.166,67	14.166,67
SH 3.5.1	39.166,67	35.000,00	30.000,00	25.416,67	21.666,67	17.083,33	12.083,33	7.083,33
SH 3.6.1	104.444,44	93.333,33	80.000,00	67.777,78	57.777,78	45.555,56	32.222,22	18.888,89
SH 3.7.1	65.277,78	58.333,33	50.000,00	42.361,11	36.111,11	28.472,22	20.138,89	11.805,56
SH 3.2	2.611,00	2.333,00	2.000,00	1.694,00	1.444,00	1.139,00	806,00	472,00
SH 3.2.2	39.166,67	35.000,00	30.000,00	25.416,67	21.666,67	17.083,33	12.083,33	7.083,33
SH 3.3.2	19.583,33	17.500,00	15.000,00	12.708,33	10.833,33	8.541,67	6.041,67	3.541,67
SH 4.1	2.310,00	2.070,00	1.770,00	1.500,00	1.275,00	1.005,00	720,00	420,00
SH 4.2	1.752,00	1.572,00	1.344,00	1.200,00	936,00	916,00	540,00	312,00
SH 5.1	752,00	672,00	576,00	512,00	400,00	352,00	232,00	136,00
SH 5.2	376,00	336,00	288,00	256,00	200,00	176,00	90,00	68,00

Nota: Las tablas de valores de la propiedad, de los sectores homogéneos 3.2.1; 3.3.1; 3.4.1; 3.5.1; 3.6.1; 3.7.1; 3.2.2; 3.3.2 serán aplicadas a lotizaciones, particiones, desmembraciones y minifundios que se encuentran en los márgenes izquierdo y derecho de la vía La Maná Quevedo (vía de 1er. orden) a partir del límite urbano. Los valores presentados en las tablas es el costo de cada hectárea. La tabla 3.2.1 se aplicará desde el límite urbano de la parroquia El Triunfo que se inicia en el recinto, el "Toquillal" hasta el límite del recinto "El Moral" a los predios ubicados desde el borde de la vía hasta los 100 m en dirección Norte o Sur, según el margen de la carretera; la 3.3.1 desde 101 m hasta 300 m en dirección Norte o Sur; la 3.4.1 desde 301 m hasta 600 m en dirección Norte o Sur; la 3.5.1 desde 601 m en adelante, en dirección Norte o Sur; la 3.6.1 esta serán utilizadas en los predios ubicados desde el recinto "Nuevo Moral" hasta el límite con la provincia de Los Ríos en el sector de Chipe

Hamburgo a predios ubicados hasta 100 m del borde de la vía en dirección Norte o Sur; la 3.7.1 desde los 101 m hasta 300 m en dirección Norte o Sur; la 3.2.2 de los 301 m hasta los 600 m en dirección Norte o Sur y la 3.3.2 desde los 601 m en adelante.

La tablas 3.6.1; 3.7.1; 3.2.2; 3.3.2 también se emplearán en lotizaciones, particiones, desmembraciones y minifundios que se encuentran en los márgenes izquierdo y derecho de la vía La Maná - Latacunga desde el límite urbano. Se utilizarán las mismas distancias indicadas en el párrafo anterior.

Las tablas 3.2.2 y 3.3.2 se aplicarán también a lotizaciones, particiones, desmembraciones y minifundios que se encuentran tanto en el margen izquierdo como en el margen derecho de vías de 2do. orden y a los predios ubicados a continuación de los límites de las áreas urbanas

de las parroquias rurales Pucayacu y Guasaganda y predios en centros poblados Se utilizarán las mismas distancias indicadas en el párrafo anterior.

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1.	Forma del predio	1.00 a 0.98
	Regular	
	Irregular	
	Muy irregular	
1.2.	Poblaciones cercanas	1.00 a 0.96
	Capital provincial	
	Cabecera cantonal	
	Cabecera parroquial	
	Asentamientos urbanos	
1.3.	Superficie	2.26 a 0.65
	0.0001 a 0.0500	
	0.0501 a 0.1000	
	0.1001 a 0.1500	
	0.1501 a 0.2000	
	0.2001 a 0.2500	
	0.2501 a 0.5000	
	0.5001 a 1.0000	
	1.0001 a 5.0000	
	5.0001 a 10.0000	
	10.0001 a 20.0000	
	20.0001 a 50.0000	
	50.0001 a 100.0000	
	100.0001 a 500.0000	
	+ de 500.0001	

2.- TOPOGRAFICOS

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3.- ACCESIBILIDAD RIEGO AL 1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1. Tipo de riesgos 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2. Erosión 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3. Drenaje 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 Indicadores
4 Indicadores
3 Indicadores
2 Indicadores
1 Indicador
0 Indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS$$

x CoSB

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Fa = FACTOR DE AFECTACION
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los

siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el **17% del valor y año original**, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACION DE EDIFICACION URBANO - RURAL

USUARIO: ADMIN							Fecha:21/11/2007
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	adobe/tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22

65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.34%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según **Art. 16 numeral 7**, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el **Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal**.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el **Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal** y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director

Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el **Art. 150 del Código Tributario**, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 338.- Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la Tesorería Municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de

retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el **Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. **Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.**

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla

dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Maná, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

f.) Sr. Rogelio Cabrera Z., Vicealcalde del I. Concejo.

f.) Lic. Luis O. Sinchiguano Pallo, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Maná, en las sesiones extraordinarias realizadas en los días catorce y dieciocho de Diciembre del año dos mil siete.

f.) Luis O. Sinchiguano Pallo, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- A los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete, a las ocho horas treinta minutos.- **Vistos:** De conformidad con el **Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la Sra. Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- **Cumplase.**

f.) Sr. Rogelio Cabrera Z., Vicealcalde del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON LA MANA.- A los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete, a las nueve horas treinta minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el **Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sra. Sandra Gómez de la Torre F., Alcaldesa del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el veintidós de diciembre del año dos mil siete, la Alcaldesa del Gobierno Municipal de La Maná.

Certifico.

f.) Lic. Luis Sinchiguano P., Secretario del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad, ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad, adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera

cantonal y de la parroquia de Mariano Acosta, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Pimampiro.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que

sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón:

CIUDAD DE PIMAMPIRO

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Sector Homog.		Alc. San.	Alc. Pluv.	Agua P.	En y Ap.	Vías	A y B	Red Tel.	Rec. Bas.	Promedio
Uno	Cobertura	100,00	100,00	94,16	100,00	93,08	100,00	100,00	100,00	98,41
	Déficit	0,00	0,00	6,00	0,00	7,00	0,00	0,00	0,00	2,00
Dos	Cobertura	100,00	90,00	97,44	100,00	91,48	76,00	100,00	100,00	94,37
	Déficit	0,00	10,00	3,00	0,00	9,00	24,00	0,00	0,00	6,00
Tres	Cobertura	85,63	50,00	97,71	99,95	47,45	45,02	98,30	99,43	77,94

	Déficit	14,00	50,00	2,00	0,00	53,00	65,00	2,00	1,00	22,00
Cuatro	Cobertura	65,55	7,39	94,02	98,98	23,78	18,80	86,40	90,44	60,67
	Déficit	32,00	92,00	6,00	1,00	76,00	83,00	14,00	10,00	39,00
Cinco	Cobertura	31,78	0,00	48,64	96,87	22,65	2,22	25,96	79,11	38,40
	Déficit	81,00	100,00	53,00	4,00	77,00	97,00	68,00	17,00	62,00
Seis	Cobertura	17,62	0,00	15,29	65,49	23,60	0,00	9,12	37,32	21,05
	Déficit	80,00	100,00	83,00	32,00	78,00	100,00	91,00	69,00	79,00
Siete	Cobertura	0,00	0,00	0,58	25,79	20,00	0,00	0,00	12,84	7,40
	Déficit	100,00	100,00	99,00	82,00	80,00	100,00	100,00	91,00	94,00
Promedio Promedio	Cobertura	57,22	35,34	63,98	83,87	46,01	34,58	61,00	73,00	56,87
	Déficit	44,00	65,00	36,00	17,00	54,00	66,00	39,00	24,00	43,00

ACTUALIZACION CATASTRAL DE LA PAROQUIA MARIANO ACOSTA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector		Alcantarillado	Agua potable	E. Elec. Alum.	Red vial	Aceras y B	Red Telef.	Rec. Bas. y aseo	Promedio
	Cobert.	0,00	100,00	100,00	24,85	21,25	75,00	100,00	60,16
Sector 1	Déficit	100,00	0,00	0,00	75,15	78,75	25,00	0,00	39,84
	Cobert.	0,00	95,32	99,05	26,01	14,44	33,11	81,26	49,88
Sector 2	Déficit	100,00	4,68	0,95	73,99	85,56	66,89	18,74	50,12
	Cobert.	0,00	10,55	56,62	23,42	1,85	0,92	47,00	20,05
Sector 3	Déficit	100,00	89,45	43,38	76,58	98,15	99,08	53,00	79,95
	Cobert.	0,00	0,00	4,25	9,21	0,00	0,00	4,29	2,54
Sector 4	Déficit	100,00	100,00	95,75	90,79	100,00	100,00	95,71	97,46
	Promedio	0,00	51,47	64,98	20,87	9,39	27,26	58,14	33,16
	Promedio	100,00	48,53	35,02	79,13	90,62	72,74	41,86	66,84

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

CIUDAD DE PIMAMPIRO
PRECIOS POR SECTOR HOMOGENEOS

Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	01	09	001	002	5
01	01	09	003	004	7
01	01	09	005	005	7
01	01	09	006	006	8
01	01	10	001	001	12
01	01	10	002	003	14
01	01	10	004	004	11
01	01	10	005	005	9
01	01	10	006	008	10
01	01	11	001	001	11
01	01	11	002	002	8
01	01	11	003	005	5
01	01	11	006	006	7
01	01	11	007	007	9

01	01	11	008	010	10
01	01	12	001	001	10
01	01	12	002	002	8
01	01	12	003	006	9
01	01	12	007	007	9
01	01	12	008	011	15
01	01	13	001	002	7
01	01	13	003	004	8
01	01	13	005	007	9
01	01	14	001	001	6
01	01	14	002	002	10
01	01	14	003	004	2
01	01	14	005	005	3
01	01	14	006	006	4
01	01	14	007	008	16
01	01	14	009	009	10
01	01	14	010	010	4
01	01	16	001	001	13
01	01	16	002	002	4
01	01	16	003	003	6
01	01	16	004	004	5
01	01	16	005	005	3
01	01	16	006	006	4
01	01	16	007	008	12
01	01	16	009	009	3
01	01	16	010	011	4
01	01	16	012	013	12
01	01	16	014	014	4
01	01	16	015	015	12
01	01	16	016	016	5

01	01	16	017	017	7	01	01	31	015	015	46
01	01	16	018	018	5	01	01	31	016	019	49
01	01	16	019	019	21	01	01	32	001	001	38
01	01	16	020	020	30	01	01	32	002	002	49
01	01	17	001	001	16	01	01	32	003	003	33
01	01	17	002	002	14	01	01	32	004	006	50
01	01	17	003	006	15	01	01	32	007	007	25
01	01	17	007	007	18	01	01	32	008	008	50
01	01	17	008	011	19	01	01	32	009	009	41
01	01	18	001	001	16	01	01	32	010	010	31
01	01	18	002	004	10	01	01	32	011	011	25
01	01	18	005	005	12	01	01	32	012	014	27
01	01	18	006	006	13	01	01	32	015	015	50
01	01	18	007	007	16	01	01	34	001	001	15
01	01	18	008	010	18	01	01	34	002	003	18
01	01	23	001	001	24	01	01	34	004	004	15
01	01	23	002	004	21	01	01	34	005	005	12
01	01	23	005	005	18	01	01	34	006	007	12
01	01	23	006	006	15	01	01	36	001	001	54
01	01	23	007	007	18	01	01	37	001	001	49
01	01	23	008	010	31	01	01	37	002	003	45
01	01	24	001	001	22	01	01	37	004	007	44
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	01	24	002	002	12	01	01	37	009	009	52
01	01	24	003	003	16	01	01	37	010	010	26
01	01	24	004	006	19	01	01	37	011	011	52
01	01	24	007	007	22	01	01	37	012	012	26
01	01	24	008	010	32	01	01	37	013	014	52
01	01	28	001	003	26	01	01	37	015	015	53
01	01	28	004	004	25	01	01	37	016	020	54
01	01	28	005	005	38	01	01	37	021	021	52
01	01	28	006	006	26	01	01	37	022	024	22
01	01	29	001	001	48	01	01	37	025	025	26
01	01	29	002	002	31	01	01	38	001	001	41
01	01	29	003	008	21	01	01	38	002	003	42
01	01	29	009	009	31	01	01	38	004	004	50
01	01	29	010	010	44	01	01	38	005	008	50
01	01	29	011	011	44	01	01	38	009	009	47
01	01	29	012	012	41	01	01	38	010	010	40
01	01	29	013	013	48	01	01	38	011	011	50
01	01	29	014	014	41	01	01	38	011	011	50
01	01	29	015	015	44	01	01	39	001	004	58
01	01	29	016	016	48	01	01	39	005	006	60
01	01	29	017	017	22	01	01	39	007	007	59
01	01	29	018	018	48	01	01	39	008	010	58
01	01	29	019	019	24	01	01	39	011	015	58
01	01	29	020	020	44	01	01	39	016	016	59
01	01	29	021	023	41	01	01	39	017	017	58
01	01	29	024	026	24	01	01	40	001	002	59
01	01	29	028	028	20	01	01	40	003	008	58
01	01	29	029	029	41	01	01	40	009	017	58
01	01	29	030	030	24	01	01	40	018	018	29
01	01	29	031	031	20	01	01	40	019	019	58
01	01	29	032	032	24	01	01	40	020	020	59
01	01	29	033	033	48	01	01	40	021	021	58
01	01	31	001	005	49	01	01	41	001	001	57
01	01	31	006	006	36	01	01	41	002	002	56
01	01	31	007	007	34	01	01	41	003	003	45
01	01	31	008	011	44	01	01	41	004	009	34
01	01	31	012	012	22	01	01	41	010	010	46
01	01	31	013	014	44	01	01	41	011	012	58

01	01	42	001	001	26	01	01	56	002	007	55
01	01	42	002	002	17	01	01	56	008	011	54
01	01	42	003	008	34	01	01	56	012	022	38
01	01	42	009	009	31	01	01	56	023	023	14
01	01	42	010	014	27	01	01	56	024	024	29
01	01	42	015	015	8	01	01	56	025	025	14
01	01	42	016	016	18	01	01	56	026	026	38
01	01	42	017	017	8	01	01	56	027	027	12
01	01	42	018	018	4	01	01	56	028	029	19
01	01	42	019	019	8	01	01	56	030	032	12
01	01	42	020	020	11	01	01	56	033	036	12
01	01	42	021	021	14	01	01	56	037	038	11
01	01	42	022	023	18	01	01	56	039	042	14
01	01	43	001	001	13	01	01	57	001	001	8
01	01	43	002	002	8	01	01	57	002	005	12
01	01	43	003	003	17	01	01	57	006	006	8
01	01	43	004	006	26	01	01	57	007	007	12
01	01	43	007	007	11	01	01	57	008	008	8
01	01	43	008	010	6	01	01	57	009	012	6
01	01	43	011	011	3	01	01	57	013	013	6
01	01	43	012	012	9	01	01	57	014	015	4
01	01	43	013	014	12	01	01	57	016	018	8
01	01	50	001	013	10	01	01	58	001	001	5
01	01	50	014	026	7	01	01	58	002	005	6
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	01	50	027	027	10	01	01	58	006	006	6
01	01	50	028	028	10	01	01	58	007	011	7
01	01	52	001	001	9	01	01	58	012	012	5
01	01	52	002	002	12	01	01	60	001	001	18
01	01	52	003	003	9	01	01	60	002	007	10
01	01	52	004	004	7	01	01	60	008	010	5
01	01	52	005	008	6	01	01	60	011	011	9
01	01	53	001	001	66	01	01	60	012	012	8
01	01	53	002	004	58	01	01	60	013	013	7
01	01	53	005	006	58	01	01	60	014	016	5
01	01	53	007	007	66	01	01	60	017	017	15
01	01	53	008	008	48	01	01	60	018	018	5
01	01	53	009	014	38	01	01	60	019	020	26
01	01	53	015	015	56	01	01	60	021	021	15
01	01	53	016	017	74	01	01	60	022	025	5
01	01	53	018	019	38	01	02	01	001	001	82
01	01	53	020	020	58	01	02	01	002	007	80
01	01	54	001	001	67	01	02	01	008	008	42
01	01	54	002	003	57	01	02	01	009	009	74
01	01	54	004	004	28	01	02	01	010	013	69
01	01	54	005	005	57	01	02	01	014	014	77
01	01	54	006	008	58	01	02	01	015	016	85
01	01	54	009	009	67	01	02	01	017	017	42
01	01	54	010	013	76	01	02	01	018	021	85
01	01	54	014	015	57	01	02	01	022	027	42
01	01	54	016	016	28	01	02	01	028	030	85
01	01	55	001	001	61	01	02	01	031	031	42
01	01	55	002	003	51	01	02	01	032	032	85
01	01	55	004	004	52	01	02	01	033	033	69
01	01	55	005	006	53	01	02	01	034	034	80
01	01	55	007	008	52	01	02	01	035	035	34
01	01	55	009	009	61	01	02	01	036	036	85
01	01	55	010	010	53	01	02	01	037	037	42
01	01	55	011	013	23	01	02	01	038	038	80
01	01	55	014	014	71	01	02	02	001	001	94
01	01	56	001	001	70	01	02	02	002	007	95

01	02	02	008	008	46	01	02	08	017	017	93
01	02	02	009	009	85	01	02	08	018	018	93
01	02	02	010	013	76	01	02	08	019	019	93
01	02	02	014	014	84	01	02	08	020	020	94
01	02	02	015	016	93	01	02	09	001	001	93
01	02	02	017	017	46	01	02	09	002	002	86
01	02	02	018	019	93	01	02	09	003	003	92
01	02	02	020	021	93	01	02	09	004	004	95
01	02	02	022	027	46	01	02	09	005	005	82
01	02	02	028	030	93	01	02	10	001	001	85
01	02	02	031	031	46	01	02	10	002	002	95
01	02	02	032	032	93	01	02	10	003	005	47
01	02	02	033	033	76	01	02	10	006	007	78
01	02	02	034	034	95	01	02	10	008	008	47
01	02	02	035	035	38	01	02	10	009	009	95
01	02	02	036	036	93	01	02	10	010	010	47
01	02	02	037	037	46	01	02	10	011	012	50
01	02	02	038	038	95	01	02	10	013	013	95
01	02	03	001	001	92	01	02	10	014	014	50
01	02	03	002	004	93	01	02	10	015	015	78
01	02	03	005	005	84	01	02	10	016	016	75
01	02	03	006	010	74	01	02	10	017	017	52
01	02	03	011	011	54	01	02	10	018	020	50
01	02	03	012	012	73	01	02	10	021	021	62
01	02	03	013	017	92	01	02	10	022	026	75
01	02	03	018	018	46	01	02	10	027	030	95
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	02	04	001	001	94	01	02	11	001	001	12
01	02	04	002	008	92	01	02	11	002	002	32
01	02	04	009	009	73	01	02	11	003	010	50
01	02	04	010	010	92	01	02	11	011	011	14
01	02	04	011	015	55	01	02	11	012	015	12
01	02	04	016	016	76	01	02	11	016	016	8
01	02	04	017	019	96	01	02	11	017	017	9
01	02	05	001	001	94	01	02	11	018	018	8
01	02	06	001	001	92	01	02	11	019	020	50
01	02	06	002	004	93	01	02	11	021	021	7
01	02	06	005	005	95	01	02	18	001	018	20
01	02	06	006	008	93	01	02	18	019	019	40
01	02	06	009	010	92	01	02	18	020	022	20
01	02	06	011	011	93	01	02	18	023	027	40
01	02	06	012	012	95	01	02	18	028	030	20
01	02	07	001	001	91	01	02	18	031	033	40
01	02	07	002	006	89	01	02	18	034	034	20
01	02	07	007	007	91	01	02	18	035	036	40
01	02	07	008	014	94	01	02	19	001	001	71
01	02	07	015	015	93	01	02	19	002	004	76
01	02	07	016	019	92	01	02	19	005	005	30
01	02	07	020	020	46	01	02	19	006	010	76
01	02	07	021	023	92	01	02	19	011	011	81
01	02	07	024	027	93	01	02	19	012	014	75
01	02	07	028	029	89	01	02	19	015	015	57
01	02	07	030	030	45	01	02	19	016	018	40
01	02	08	001	001	94	01	02	19	019	019	53
01	02	08	002	003	93	01	02	19	020	024	60
01	02	08	004	004	93	01	02	19	025	025	40
01	02	08	005	008	93	01	02	19	026	026	75
01	02	08	009	009	93	01	02	20	001	001	94
01	02	08	010	013	93	01	02	20	002	008	93
01	02	08	014	014	94	01	02	20	009	009	93
01	02	08	015	016	93	01	02	20	010	010	93

01	02	20	011	011	82	01	02	26	002	003	10
01	02	20	012	019	76	01	02	26	004	004	5
01	02	20	020	020	83	01	02	26	005	011	10
01	02	20	021	021	94	01	02	26	012	016	5
01	02	20	022	022	76	01	02	26	017	017	10
01	02	21	001	001	96	01	02	26	018	018	5
01	02	22	001	001	66	01	02	26	019	020	10
01	02	22	002	006	66	01	02	26	021	021	5
01	02	22	007	007	62	01	02	26	022	023	10
01	02	22	008	013	60	01	02	26	024	024	5
01	02	22	014	014	53	01	02	26	025	025	10
01	02	22	015	017	40	01	02	26	026	026	5
01	02	22	018	018	20	01	02	26	027	030	10
01	02	22	019	020	58	01	02	26	031	031	10
01	02	22	021	021	66	01	02	26	032	033	10
01	02	22	022	024	73	01	02	26	034	036	5
01	02	22	025	025	36	01	02	30	001	001	72
01	02	22	026	026	73	01	02	30	002	005	71
01	02	22	027	027	36	01	02	30	006	006	84
01	02	22	028	028	73	01	02	30	007	007	97
01	02	22	029	030	36	01	02	30	008	008	48
01	02	22	031	031	73	01	02	30	009	011	97
01	02	22	032	032	58	01	02	30	012	012	94
01	02	22	033	033	36	01	02	30	013	013	92
01	02	23	001	001	78	01	02	30	014	014	82
01	02	23	002	002	72	01	02	30	015	019	72
01	02	23	003	011	91	01	02	30	020	020	71
01	02	23	012	012	82	01	02	30	021	022	72
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	02	23	013	015	73	01	02	30	023	023	46
01	02	23	016	017	36	01	02	30	024	024	97
01	02	23	018	018	63	01	02	30	025	025	48
01	02	23	019	027	53	01	02	30	026	026	71
01	02	23	028	028	91	01	02	30	027	027	97
01	02	24	001	001	43	01	02	30	028	028	48
01	02	24	002	003	53	01	02	30	029	029	72
01	02	24	004	004	36	01	02	31	001	001	47
01	02	24	005	005	53	01	02	31	002	002	48
01	02	24	006	008	36	01	02	31	003	003	60
01	02	24	009	009	19	01	02	31	004	010	72
01	02	24	010	010	53	01	02	31	011	011	36
01	02	24	011	012	36	01	02	31	012	012	72
01	02	24	013	013	19	01	02	31	013	015	52
01	02	24	014	015	36	01	02	31	016	016	48
01	02	24	016	016	19	01	02	31	017	017	36
01	02	24	017	017	26	01	02	31	018	018	72
01	02	24	018	019	33	01	02	31	019	019	36
01	02	24	020	020	19	01	02	31	020	020	62
01	02	24	021	021	33	01	02	31	021	022	52
01	02	24	022	022	19	01	02	31	023	024	45
01	02	24	023	025	53	01	02	32	001	001	44
01	02	24	026	026	19	01	02	32	002	006	45
01	02	25	001	001	17	01	02	32	007	007	39
01	02	25	002	005	27	01	02	32	008	008	33
01	02	25	006	006	14	01	02	32	009	009	38
01	02	25	007	010	27	01	02	32	010	012	43
01	02	25	011	011	14	01	02	32	013	013	33
01	02	25	012	013	27	01	02	32	014	014	16
01	02	25	014	014	14	01	02	33	001	001	26
01	02	25	015	016	11	01	02	33	002	002	19
01	02	26	001	001	11	01	02	33	003	003	20

01	02	33	004	004	15	01	02	39	059	059	7
01	02	33	005	005	7	01	02	39	060	060	11
01	02	33	006	007	15	01	02	39	061	065	9
01	02	33	008	010	14	01	02	39	066	066	14
01	02	33	011	011	16	01	02	40	001	001	12
01	02	33	012	012	14	01	02	40	002	003	11
01	02	33	013	013	10	01	02	40	004	004	21
01	02	33	014	014	21	01	02	40	005	010	32
01	02	33	015	015	32	01	02	40	011	011	22
01	02	33	016	016	9	01	02	40	012	016	13
01	02	33	017	017	32	01	02	51	001	001	5
01	02	34	001	001	37	01	02	52	001	001	11
01	02	34	002	002	44	01	02	52	002	004	9
01	02	34	003	003	43	01	02	52	005	009	7
01	02	34	004	004	37	01	02	52	010	010	6
01	02	34	005	005	30	01	02	52	011	011	7
01	02	34	006	008	30	01	02	52	012	018	9
01	02	34	009	009	43	01	02	52	019	019	11
01	02	34	010	010	31	01	02	53	001	001	11
01	02	34	011	011	30	01	02	53	002	006	9
01	02	36	001	007	10	01	02	53	007	007	7
01	02	36	008	008	6	01	02	53	008	008	6
01	02	36	009	009	10	01	02	53	009	011	7
01	02	36	010	010	11	01	02	53	012	012	10
01	02	36	011	014	9	01	02	54	001	001	11
01	02	36	015	015	14	01	02	54	002	002	8
01	02	36	016	016	9	01	02	54	003	003	9
01	02	36	017	017	11	01	02	54	004	004	8
01	02	36	018	019	14	01	02	54	005	005	10
01	02	36	020	022	9	01	02	55	001	001	8
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	02	36	023	023	17	01	02	56	002	007	18
01	02	36	024	028	14	01	02	56	008	008	14
01	02	36	029	029	9	01	02	56	009	013	10
01	02	36	030	031	10	01	02	57	001	001	18
01	02	36	032	032	4	01	02	57	002	008	18
01	02	36	033	033	14	01	02	57	009	010	15
01	02	36	034	034	10	01	02	57	011	018	18
01	02	36	035	035	14	01	02	58	001	001	19
01	02	38	001	001	20	01	02	58	002	008	19
01	02	38	002	008	20	01	02	58	009	010	16
01	02	38	009	009	23	01	02	58	011	017	18
01	02	38	010	010	27	01	02	58	018	018	18
01	02	39	001	014	13	01	02	59	001	001	18
01	02	39	015	017	14	01	02	59	002	008	19
01	02	39	018	023	7	01	02	59	009	009	16
01	02	39	024	024	12	01	02	59	010	010	16
01	02	39	025	026	9	01	02	59	011	017	19
01	02	39	027	031	4	01	02	59	018	018	18
01	02	39	032	044	6	01	02	60	001	001	16
01	02	39	045	045	13	01	02	60	002	008	14
01	02	39	046	046	4	01	02	60	009	009	14
01	02	39	047	047	9	01	02	60	010	010	16
01	02	39	048	048	7	01	02	60	011	018	19
01	02	39	049	049	9	01	02	61	001	004	14
01	02	39	050	050	4	01	02	61	005	006	9
01	02	39	051	052	5	01	02	61	007	007	10
01	02	39	053	053	6	01	02	66	001	001	16
01	02	39	054	055	13	01	02	66	002	012	19
01	02	39	056	056	7	01	02	66	013	013	16
01	02	39	057	058	9						

01	02	67	001	001	14	01	03	03	026	029	23
01	02	67	002	002	16	01	03	03	030	037	46
01	02	68	001	007	18	01	03	03	038	039	46
01	02	68	008	015	19	01	03	03	040	040	46
01	02	69	001	002	20	01	03	03	041	041	64
01	02	69	003	009	19	01	03	03	042	049	71
01	02	69	010	018	20	01	03	03	050	050	36
01	02	70	001	001	19	01	03	03	051	051	71
01	02	70	002	002	17	01	03	03	052	052	64
01	02	70	003	007	14	01	03	03	053	056	46
01	02	70	008	008	16	01	03	03	057	057	13
01	02	70	009	012	19	01	03	03	058	061	25
01	02	71	001	001	14	01	03	03	062	062	13
01	02	71	002	002	11	01	03	03	063	064	25
01	02	71	003	003	10	01	03	03	065	065	28
01	02	71	004	004	11	01	03	03	066	066	14
01	02	71	005	005	13	01	03	03	067	067	46
01	02	73	001	001	11	01	03	03	068	069	34
01	02	73	002	008	13	01	03	03	070	070	25
01	02	73	009	009	15	01	03	03	071	071	33
01	02	73	010	017	18	01	03	03	072	072	47
01	02	73	018	018	14	01	03	03	073	073	46
01	02	74	001	001	14	01	03	03	074	074	46
01	02	74	002	015	18	01	03	03	075	075	33
01	02	74	016	016	14	01	03	03	076	076	25
01	02	74	017	017	10	01	03	03	077	078	33
01	02	75	001	001	14	01	03	03	079	079	13
01	02	75	002	010	18	01	03	03	080	080	65
01	02	75	011	011	15	01	03	03	081	081	13
01	02	75	012	012	14	01	03	03	082	082	46
01	02	75	013	015	10	01	03	03	083	083	33
01	02	77	001	001	14	01	03	03	084	084	69
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	01	03	03	086	086	25
01	02	77	002	002	19	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	02	77	003	008	19	01	03	03	087	087	47
01	02	77	009	010	13	01	03	04	001	001	89
01	02	77	011	011	11	01	03	04	002	002	33
01	02	77	012	018	10	01	03	04	003	005	65
01	02	78	001	001	15	01	03	04	006	006	62
01	02	78	002	002	19	01	03	04	007	011	71
01	02	78	003	010	19	01	03	04	012	016	90
01	02	78	011	017	11	01	03	04	017	019	89
01	02	78	018	018	15	01	03	04	020	020	45
01	02	79	001	001	10	01	03	04	021	026	89
01	02	79	002	002	14	01	03	04	027	027	89
01	02	79	003	012	19	01	03	04	028	029	89
01	02	79	013	013	15	01	03	04	030	030	65
01	02	79	014	022	10	01	03	04	031	031	89
01	03	03	001	003	26	01	03	04	032	032	79
01	03	03	004	004	13	01	03	04	033	033	35
01	03	03	005	005	21	01	03	04	034	034	45
01	03	03	006	007	27	01	03	04	035	037	35
01	03	03	008	008	14	01	03	04	038	038	71
01	03	03	009	009	27	01	03	04	039	039	35
01	03	03	010	010	47	01	03	04	040	040	45
01	03	03	011	014	65	01	03	04	041	041	90
01	03	03	015	016	33	01	03	04	043	043	89
01	03	03	017	017	65	01	03	04	044	044	35
01	03	03	018	019	69	01	03	04	045	045	75
01	03	03	020	024	34	01	03	04	046	046	35
01	03	03	025	025	46	01	03	11	001	001	76

01	03	11	002	002	79	01	03	23	001	002	24
01	03	11	003	009	89	01	03	23	003	003	46
01	03	11	010	010	91	01	03	23	004	005	45
01	03	11	011	013	93	01	03	23	006	006	34
01	03	11	014	021	70	01	03	23	007	007	35
01	03	12	001	001	46	01	03	23	008	008	46
01	03	12	002	006	46	01	03	27	001	001	35
01	03	12	007	007	55	01	02	27	002	002	38
01	03	12	008	011	70	01	03	27	003	003	45
01	03	12	012	014	35	01	03	27	004	005	46
01	03	12	015	017	70	01	03	28	001	005	46
01	03	12	018	018	71	01	03	28	006	006	44
01	03	12	019	026	72	01	03	28	007	008	46
01	03	12	027	027	46	01	03	28	009	009	45
01	03	12	028	028	23	01	03	28	010	010	38
01	03	12	029	029	72	01	03	29	001	001	28
01	03	12	030	031	35	01	03	29	002	002	35
01	03	12	032	033	46	01	03	29	003	005	41
01	03	12	034	035	46	01	03	29	006	006	39
01	03	12	036	036	72	01	03	29	007	007	46
01	03	12	037	037	72	01	03	29	008	008	32
01	03	19	001	001	4	01	03	35	001	001	10
01	03	19	002	008	3	01	03	35	002	002	14
01	03	19	009	009	2	01	03	35	003	005	7
01	03	19	010	016	7	01	03	35	006	006	3
01	03	19	017	018	3	01	03	35	007	008	7
01	03	19	019	028	7	01	03	35	009	009	11
01	03	19	029	029	3	01	03	35	010	010	11
01	03	19	030	030	3	01	03	35	011	015	14
01	03	19	031	033	3	01	03	35	016	016	10
01	03	19	034	034	3	01	03	35	017	017	3
01	03	19	035	035	25	01	03	35	018	019	7
01	03	19	036	036	13	01	04	02	001	001	8
01	03	19	037	041	11	01	04	02	002	002	4
Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor	Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	03	19	042	042	24	01	04	03	001	001	7
01	03	19	043	044	3	01	04	03	002	002	19
01	03	19	045	045	25	01	04	03	003	003	16
01	03	19	046	046	7	01	04	03	004	004	25
01	03	19	047	047	3	01	04	03	005	006	26
01	03	19	048	050	11	01	04	05	001	001	34
01	03	19	051	051	5	01	04	05	002	005	24
01	03	19	052	052	24	01	04	05	006	006	34
01	03	19	053	053	11	01	04	05	007	007	24
01	03	19	054	054	3	01	04	05	008	008	40
01	03	19	055	056	12	01	04	05	009	009	42
01	03	19	057	057	11	01	04	05	010	010	26
01	03	19	058	058	5	01	04	05	011	011	41
01	03	20	001	001	36	01	04	05	012	012	40
01	03	20	002	002	26	01	04	05	013	013	32
01	03	20	003	003	36	01	04	05	014	014	40
01	03	20	004	004	46	01	04	05	015	015	42
01	03	20	005	006	47	01	04	05	016	016	24
01	03	20	007	008	46	01	04	05	017	017	12
01	03	21	001	002	49	01	04	05	018	018	24
01	03	21	003	003	47	01	04	09	001	001	49
01	03	21	004	005	48	01	04	09	002	003	22
01	03	22	001	002	45	01	04	09	004	005	28
01	03	22	003	003	22	01	04	09	006	006	35
01	03	22	004	005	46	01	04	09	007	010	42
01	03	22	006	009	45						

Zona	Sector	Manzana	P. desde	P. hasta	Valor
01	04	09	011	014	53
01	04	09	015	015	28
01	04	09	016	016	48
01	04	11	001	001	30
01	04	11	002	005	33
01	04	11	006	006	19
01	04	11	007	007	6
01	04	11	008	008	3
01	04	11	009	009	7
01	04	11	010	012	8
01	04	11	013	014	8
01	04	11	015	026	27
01	04	11	027	027	18
01	04	11	028	029	8
01	04	11	030	030	27
01	04	11	031	032	8
01	04	11	033	042	18
01	04	11	043	043	27
01	04	11	044	046	18
01	04	11	047	047	33
01	04	15	001	003	26
01	04	15	004	004	7
01	04	15	005	006	26
01	04	15	007	008	13
01	04	15	009	011	26
01	04	15	012	016	13
01	04	15	017	019	26
01	04	15	020	020	4
01	04	15	021	025	8
01	04	15	026	026	4
01	04	15	027	029	13
01	04	15	030	030	8
01	04	15	031	031	26
01	04	15	032	032	4
01	04	15	033	033	13
01	04	15	034	034	4
01	04	15	035	035	26
01	04	15	036	036	26
01	04	15	037	040	4
01	04	15	041	041	13
01	04	15	042	042	15
01	04	15	043	043	26
01	04	15	044	044	4
01	04	15	045	048	26
01	04	15	049	049	8
01	04	15	050	050	26

**PARROQUIA MARIANO ACOSTA
PRECIOS POR SECTOR HOMOGENEO**

Sector	Límite superior	Valor en dólares	Límite inferior	Valor en dólares
01	8,85	5	7,52	4
02	7,22	3	5,08	2
03	4,60	1	3,73	1

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

- 1.1.- RELACION FRENTE/FONDO Coeficiente 1.0 a .94
- 1.2.- FORMA Coeficiente 1.0 a .94
- 1.3.- SUPERFICIE Coeficiente 1.0 a .94
- 1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA Coeficiente 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

- 2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO Coeficiente 1.0 a .95
- 2.2.- TOPOGRAFIA Coeficiente 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

- 3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA Coeficiente 1.0 a .88
 - AGUA POTABLE
 - ALCANTARILLADO
 - ENERGIA ELECTRICA
- 3.2.- VIAS Coeficiente 1.0 a .88
 - ADOQUIN
 - HORMIGON
 - ASFALTO
 - PIEDRA
 - LASTRE
 - TIERRA
- 3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS Coeficiente 1.0 a .93
 - ACERAS
 - BORDILLOS
 - TELEFONO
 - RECOLECCION DE BASURA
 - ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION
CATASTRO URBANO 2008 - 2009 - MUNICIPIO DE PIMAMPIRO**

Columnas y pilastras	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,6998	1,4608	0,7258	0,5155	0,5494	0,4855	0,4855	0,0000
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,9611	0,4484	0,5863	0,1204	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra	
	0,0000	0,4063	0,2709	0,1655	0,0587	0,1806	0,1585	0,5117	0,0000
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña
	0,8384	0,7527	0,7146	0,6240	0,5288	0,4259	1,7149	0,6936	0,3716
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple			
	0,0435	0,0377	0,0295	0,0260	0,0189	0,0403	0,0000	0,0000	0,0000
Cubierta	Est. Estruct.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña			
	12,3730	1,9259	1,5693	1,1413	0,5700	0,2226	0,0000	0,0000	0,0000
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla
	0,1288	3,6224	1,6105	0,9663	0,5147	1,0952	0,2577	0,3221	0,1933
Reves. interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	
	0,0000	3,8399	0,6795	0,4378	0,2475	1,0677	1,1716	3,0867	0,0000
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.
	0,0000	0,8598	0,3149	0,2029	0,0902	1,2423	0,5413	1,7394	2,1968
Reves. escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied-Ladr.	Bal. Cement.	
	0,0000	0,0638	0,0129	0,0073	0,0041	0,0444	0,0513	0,0129	0,0000
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are. Ce.	Enl. tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint.	
	0,0000	2,5722	0,4551	0,2932	0,1658	0,4161	0,6827	2,2757	0,0000
Cubierta	Enl. Are. Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas
	0,3217	1,2840	0,8189	0,6598	0,4373	0,8410	0,5700	0,4237	0,1220
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable		
	0,0000	1,1710	0,5778	2,4178	1,2052	0,0311	0,8904	0,0000	0,0000
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla			

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

	0,0000	0,3649	0,1311	0,4029	0,2826	0,0325	0,0000	0,0000	0,0000
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4222	0,0899	0,1981	0,1909	0,6494	0,0000	0,0000	0,0000
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol hierro				
	0,0000	0,9093	0,3106	0,4658	0,5693	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.				
	0,0000	0,1130	0,2718	0,2718	0,9794	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 baños C.
	0,0000	0,0326	0,0558	0,0837	0,1023	0,1488	0,1674	0,2232	0,4651
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados					
	0,0000	2,9644	3,0063	3,0284	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbaco a				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0- 2	1	1	1	1	1	1	1
3- 4	1	1	1	1	1	1	1
5- 6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7- 8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,90	0,90	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,80	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,80	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,70	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,70	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,60	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,60	0,56	0,54	0,50	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,50	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28

51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,30	0,27	0,22
61-64	0,44	0,40	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,30	0,26	0,22	0,19
81-84	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,40	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0

69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa del 0.55%, (cero coma cincuenta y cinco por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón Pimampiro, en base al convenio suscrito entre las partes, según el artículo 16, numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de

solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a); para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Jefatura de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. - EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se

hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito de índole tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden:

primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Jefatura de Rentas y Avalúos, conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados únicamente por los propietarios o responsables del impuesto, previa solicitud, y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno, y certificado de gravámenes otorgado por el Registro de la propiedad correspondiente, actualizado.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones anteriores relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Pimampiro, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Tnlg. Galo Pantoja T., Vicepresidente del Concejo.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pimampiro, en sesiones realizadas los días 28 y 31 de diciembre del 2007.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.- Pimampiro, a los dos días del mes de enero del 2008; a las 14h45.- Vistos: De conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Tnlg. Galo Pantoja T., Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PIMAMPIRO.- Pimampiro, a los dos días del mes de enero del dos mil ocho, a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia.

f.) Lic. Iván Paredes V., Alcalde de Pimampiro.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el licenciado Iván Paredes Valenzuela, Alcalde del Gobierno Municipal de Pimampiro, el dos de enero del año dos mil ocho.- Certifico.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DEL CAÑAR**

Oficio N° 538-GDC-07

Azogues, 6 de Diciembre del 2007

Ingeniero
Diego Ormaza Andrade
PREFECTO PROVINCIAL DEL CAÑAR
Su despacho.-

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar la RESOLUCION que sanciona favorablemente la Ordenanza de "Control, Construcción y Mantenimiento de Caminos Vecinales, a cargo del Gobierno Provincial del Cañar".

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

f.) Prof. Raúl Abad Vélez, Gobernador de la Provincia del Cañar.

Sr. Prof. Raúl Abad Vélez
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR

Considerando

Que el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias del 29 de octubre y 6 de noviembre del 2007, respectivamente ha conocido, discutido y aprobado un proyecto de Ordenanza de "Control, Construcción y Mantenimiento de Caminos Vecinales, a cargo del Gobierno Provincial del Cañar";

Que es atribución legal del Honorable Consejo Provincial del Cañar, la elaboración de ordenanzas, de conformidad a lo establecido en el Art. 29 literal a) la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el Gobernador de la Provincia del Cañar,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Sancionar favorablemente la Ordenanza de "Control, Construcción y Mantenimiento de Caminos Vecinales a cargo del Gobierno Provincial del Cañar"; la misma que ha sido debidamente elaborada, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar, de conformidad a lo prescrito en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la misma ley, se autoriza para su publicación correspondiente en el Registro Oficial o su divulgación en los diferentes medios de comunicación de la jurisdicción provincial.

Dada y firmada en el Despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los 3 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Sr. Prof. Raúl Abad Vélez, Gobernador de la Provincia del Cañar.

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado, en el título undécimo establece la organización territorial y descentralización y en el capítulo tercero del mencionado título trata sobre los gobiernos seccionales autónomos a quienes reconoce que gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones de mejoras;

Que, es obligación del Gobierno Provincial del Cañar, preservar las inversiones que en materia de vialidad emprende y por lo tanto, velar por el buen uso de las vías públicas que se encuentran a cargo del Gobierno Provincial del Cañar;

Que, es necesario involucrar a los ciudadanos y ciudadanas de la provincia del Cañar en el cuidado y manejo de las vías públicas para mejorar los servicios generales de la vialidad de la provincia;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial codificada establece que el propio Gobierno Provincial sancionará a los que ocasionaren daños en las vías de comunicación, canales de riego, drenaje o más obras construidas o conservadas por el Gobierno Provincial;

Que, el artículo 131 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial codificada facultada al Prefecto o su delegado a imponer una multa por las contravenciones cometidas en contra de las disposiciones de la ley;

Que, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, en el literal e) de su Art. 4 establece como atribuciones de las juntas parroquiales: coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y demás organismos del Estado, la planificación, presupuesto y ejecución de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la parroquia, promoviendo y protegiendo la participación ciudadana en actividades que se emprenda para el progreso de su circunscripción territorial, en todas las áreas de su competencia;

Que, es necesario implementar normas que determine los derechos y obligaciones que tienen todos los ciudadanos de la provincia del Cañar para proteger las inversiones que el Gobierno Provincial realiza en vialidad; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial codificada,

Expede:

LA ORDENANZA DE CONTROL, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES, A CARGO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR.

CAPITULO UNO

DEL OBJETO Y EL AMBITO

Art. 1.- El objeto de la presente ordenanza es la regulación y control de la construcción, mantenimiento y uso de las vías a cargo del Gobierno Provincial del Cañar, según inventario existente. Las juntas parroquiales rurales, ejercerán la veeduría en el objeto y el ámbito de la presente ordenanza.

Art. 2.- Las vías a cargo del Gobierno Provincial del Cañar se destinarán a los usos conforme a su naturaleza, quedando prohibido todo uso anormal que cause daños a las mismas o sea contrario a la seguridad del tránsito.

Art. 3.- Todo acto indebido que impida el normal tránsito en las vías públicas que se encuentra a cargo de la institución, constituirán contravenciones de primera, segunda tercera clase y serán sancionadas por el Prefecto o su delegado en la forma prevista en la presente ordenanza.

CAPITULO DOS

**DE LA CONSERVACION DE VIAS
BAJO EL CONTROL DEL
GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR**

Art. 4.- Es responsabilidad del Gobierno Provincial del Cañar, entregar a la comunidad, las vías de su competencia en perfecto estado de mantenimiento, tanto rutinario, como periódico, siendo requisito básico e indispensable para la aplicación de las siguientes normas. La comunidad se comprometerá a velar por el cuidado de las vías.

El Gobierno Provincial del Cañar, coordinará con municipios, CREA, direcciones provinciales, juntas parroquiales y organizaciones de segundo grado para la ejecución de mingas interinstitucionales y comunitarias para el mantenimiento rutinario de las vías públicas.

Art. 5.- Toda persona está obligada a vigilar el buen uso de las vías públicas y a denunciar cualquier daño que se produjere en las mismas, debiendo informar a las autoridades y funcionarios del H. Gobierno Provincial del Cañar en forma inmediata, para lo cual se concede acción pública.

Art. 6.- Todo daño causado en las vías que se encuentran bajo el control del H. Gobierno Provincial del Cañar, será determinado por el señor Comisario Vial y será sancionado por el señor Prefecto o su delegado quien impondrá la sanción que corresponda y dispondrá además que inmediatamente sea reparado por su autor.

CAPITULO TRES

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Art. 7.- Está prohibido:

- a) Arrastrar productos forestales y de construcción por las vías a cargo del H. Gobierno Provincial del Cañar, que causen daño a la misma;
- b) Realizar labores de riego que afecten a los taludes;
- c) Abandonar o dejar vagar animales por las vías a cargo de la institución, o los condujeran sin las debidas precauciones;
- d) Arrojar basura, escombros o desperdicios en las cunetas de la vía y alcantarillas a cargo del H. Gobierno Provincial del Cañar;
- e) La colocación o ampliación de guardarrayas de acceso a las fincas, sin la autorización de la Dirección de Obras Públicas de la institución;
- f) La ejecución o conservación de cualquier obra o cultivo que pueda ocasionar algún daño o estorbo en las vías;
- g) Conducir aguas para riego por la vía o cunetas de las mismas, excepto mediante acueductos impermeables o totalmente cubiertos, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas del H. Gobierno Provincial del Cañar;
- h) Es prohibido en vías asfaltadas transportar en vehículos de orugas;
- i) Construir obstáculos o rompe velocidades en las vías, sin autorización del Gobierno Provincial y con la correspondiente dirección técnica;

- j) Cruzar cadenas o cuerdas que obstaculicen las vías; y,
- k) Arrojar basura o cualesquier clase de desperdicios en la vía, o en las cunetas de las mismas.

Art. 8.- Son obligaciones:

- a) Retirar obstáculos o escombros colocados en las vías a cargo del H. Gobierno Provincial del Cañar;
- b) Reparar inmediatamente los canales y cualquier acueducto adyacente a una vía que por filtraciones o desbordamientos, amenazaren dañar o dañaren las vías;
- c) El dueño del predio colindante con una vía de comunicación está obligado a recoger las aguas sobrantes de su predio en un canal que construirá a su costa, para evitar cualquier desperfecto de la vía;
- d) Los propietarios de terrenos colindantes con las vías públicas conservarán a su costo, en perfecto estado de servicio, las, cunetas situadas frente a su respectiva propiedad y además mantendrán limpios y libres de vegetación el camino y sus costados, hasta el eje de la vía; y,
- e) Todos los dueños de predios colindantes de las vías públicas a cargo de la institución, cercarán sus propiedades observando un retiro de 2 metros desde la cuneta; y deberán colocar en dicho cercado materiales inertes y plantas perennes.

CAPITULO CUATRO

DE LAS CONSTRUCCIONES EN LAS VIAS A CARGO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR

Art. 9.- Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de vías a cargo del Gobierno Provincial del Cañar, deberá ser aprobado por el Departamento de Obras Públicas; así como también debe contar con el Estudio de Impacto Ambiental cuyo seguimiento y evaluación estará a cargo de la Sección de Medio Ambiente del Gobierno Provincial del Cañar, en coordinación con las unidades de gestión ambiental de los municipios y otros organismos afines.

Art. 10.- Para construir un canal paralelo próximo o que cruce una vía pública, se requerirá de la autorización del Departamento de Obras Públicas de la institución, previa la presentación de los estudios correspondientes.

Art. 11.- Los propietarios de haciendas o fincas ganaderas y florícolas que posean sus predios a uno y otro lado de los caminos públicos, están obligados a construir las obras que indique el Departamento de Obras Públicas del H. Gobierno Provincial del Cañar, para de esta manera facilitar el paso de sus ganados.

Art. 12.- El que necesitare realizar obras que afecten la vía, ya sea para colocar tubería o por cualquier motivo, deberá solicitar autorización del Departamento de Obras Públicas del respectivo Municipio o del H. Gobierno Provincial del Cañar, el mismo que concederá el plazo para la realización de la obra, y las condiciones de ejecución.

Si la vía es asfaltada, quien solicitare dicho permiso, luego de la ejecución de las obras, deberá reponer el material original, de tal forma que la vía quede en perfecto estado. Las instituciones bajo cuya competencia esté la vía,

velarán por el pleno cumplimiento. Si no se observare el cumplimiento inmediato se procederá a reparar la vía y se emitirán los respectivos títulos de crédito.

Art. 13.- Quienes realicen obras en la vía pública, deberán colocar señales que adviertan el peligro de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

CAPITULO CINCO

DE LA CREACION, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISARIA VIAL

Art. 14.- Créase la Comisaría Vial del Gobierno Provincial del Cañar, que estará a cargo de un funcionario(a) de la entidad con conocimientos en la materia, cuyo perfil y competencias lo determinará la Sección de Recursos Humanos de conformidad con la ley, quien será competente para velar por el cumplimiento de la presente ordenanza desde que entre en vigencia, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas de la institución y las juntas parroquiales rurales.

Art. 15.- El Comisario Vial, inmediatamente después de su posesión, diseñará y ejecutará un plan de educación directa con las parroquias rurales y cuando lo considere necesario hará las inspecciones para comprobar que se cumplan las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 16.- En caso de que el Comisario Vial, llegare a conocer por cualquier medio que se cometieran contravenciones de cualquier tipo, este iniciará el respectivo proceso de juzgamiento debiendo comunicar al Prefecto del Gobierno Provincial del Cañar o su delegado quien será el competente para juzgar dichas contravenciones, observando el siguiente trámite:

- 1.- Con la disposición de prefectura o su delegado dictará la providencia inicial en la cual se dispondrá la designación del Secretario ad-hoc, la notificación del presunto infractor, a quien se le indicará la obligación de señalar domicilio judicial en Azogues para futuras notificaciones.
- 2.- Con la contestación o en rebeldía convocará a una audiencia de conciliación y contestación a la demanda. En la misma audiencia se abrirá un término de prueba de 4 días.
- 3.- Después de que culmine el término de prueba, el señor Prefecto o su delegado dictarán su resolución de la cual existirá recurso de apelación, con un término de 3 días, para ante la Cámara Provincial el cual antes de resolver podrá integrar una comisión especial que estará integrada por un Consejero(a) Provincial, un miembro de la junta parroquial, de la respectiva jurisdicción, el Director de Obras Públicas del Gobierno Provincial del Cañar, quienes en un plazo máximo de 15 días emitirán su informe para que el Gobierno Provincial en pleno, en un plazo máximo de 15 días, emita su resolución, la misma que será definitiva.

Art. 17.- Las multas impuestas por el Prefecto o su delegado, serán depositadas en una cuenta general de la institución; y en caso de incumplimiento en el pago de la multa, esta será recaudada mediante la emisión del correspondiente título de crédito y la acción coactiva.

Mensualmente del monto recaudado, se destinará el 50% para obras de inversión no financiadas previstas en los respectivos POAs, a favor de la junta parroquial respectiva.

Art. 18.- Es función del Comisario Vial, mantener reuniones con los responsables de la provisión de agua para el riego en la provincia con el fin de que se cuiden dichos canales de agua y que los usuarios la encaucen hasta las alcantarillas y quebradas existentes para evitar el deterioro de la calzada y las filtraciones de agua que afecte la estabilidad de la vía.

Art. 19.- Efectuar gestiones tendientes a precautelar el buen uso de tubería de agua para consumo humano, verificando que estas sean colocadas de acuerdo a las especificaciones emitidas para el efecto.

Art. 20.- Organizar periódicamente reuniones informativas, instructivas y de capacitación dirigidas a las comunidades beneficiarias de las vías, con el propósito de instruir a los usuarios sobre las responsabilidades que cada uno debe asumir para mantenerlas en buen estado.

CAPITULO SEIS

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 21.- Son contravenciones todas aquellas violaciones a la presente ordenanza en que incurrieren las personas que ejecutaren actos por cuya causa afecten el normal uso o dañaren las vías públicas a cargo de la institución.

Art. 22.- Las contravenciones serán de primera, segunda y tercera clase, según la gravedad del daño en las vías a cargo del Gobierno Provincial del Cañar, y serán juzgadas por el Prefecto o su delegado a través de la Comisaría Vial y la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Provincial del Cañar, municipios y juntas parroquiales. Sujetándose a lo dispuesto en el Art. 16 de la presente ordenanza.

Sección Primera

Contravenciones de Primera Clase

Art. 23.- Las contravenciones de primera clase serán sancionadas con una multa que va desde el uno al cinco por ciento del salario básico unificado y son las siguientes:

- a) Los dueños de animales que los abandonaren o los dejaren vagar por las vías o los condujeran sin las debidas precauciones;
- b) Los que dejaren en las vías, obstáculos o materiales que obstruyan el libre tránsito por la vía;
- c) El que incumpliere y no dejare los dos metros desde la cuneta hasta donde planta el cercado y que no utilizare para dicho caso materiales inertes, plantas perennes o que construya acequias para riego;
- d) El que coloque, cambie o amplíe guardarrayas de acceso a las fincas sin la respectiva autorización del Departamento de Obras Públicas; y,
- e) Los propietarios de los inmuebles que no tuvieren limpias las cunetas.

Sección Segunda

Contravenciones de Segunda Clase

Art. 24.- Las contravenciones de segunda clase, serán sancionadas con una multa que va desde el seis por ciento hasta el 8 por ciento del salario básico unificado, y son las siguientes:

- a) El que desviare las aguas provenientes del riego de sus sembríos a las cunetas de las vías públicas.
- b) Los que arrastrasen productos forestales y de construcción por las vías ocasionando la destrucción de las mismas.

Sección Tercera

Contravenciones de Tercera Clase

Art. 25.- Las contravenciones de tercera clase, serán sancionadas con una multa que va desde el 9% al 10% del salario básico unificado, y son las siguientes:

- a) Los que por descuido o negligencia, en el uso de las aguas provenientes del riego, potable y lluvia, ocasionaren daño a la vía pública;
- b) Quienes excavaren o abrieran zanjas de cualquier tipo en la vía, sin autorización del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Provincial del Cañar;
- c) Los que por cualquier circunstancia ocasionen la destrucción de la vía o del talud de la vía;
- d) Quienes talen bosques, y dejen el producto en las vías;
- e) Los que explotaren materiales ocasionando desperfectos en las vías;
- f) Quienes arrojen escombros en las alcantarillas;
- g) Los que incumplieren en el arreglo de canales laterales o cualquier acueducto adyacente que cause daño a la vía;
- h) Los que transiten un vehículo y maquinaria con tracción u oruga;
- i) Construir obstáculos o rompevelocidades en las vías, sin autorización del Gobierno Provincial y sin la correspondiente dirección técnica del mismo;
- j) Cruzar cadenas o cuerdas que obstaculicen el libre tránsito en las vías; y,

- k) Arrojar basura o cualesquier clase de desperdicios en la vía, o en las cunetas de las mismas.

CAPITULO SIETE

DEL INCUMPLIMIENTO Y REINCIDENCIA

Art. 26.- En caso de incumplimiento de las reparaciones solicitadas por el señor Comisario Vial, estas serán realizadas por la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Provincial del Cañar que lo hará a costa de la persona que produjere el daño y se impondrá una multa equivalente al 50% del máximo de las concernientes a las contravenciones de tercera clase.

Art. 27.- La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble del máximo del tipo de contravención.

Art. 28.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de sesiones del Gobierno Provincial del Cañar, a los 6 días del mes de noviembre del 2007.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del H. Consejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de “**CONTROL, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES, A CARGO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR**”, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fechas: 29 de octubre y 6 de noviembre del 2007, respectivamente.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del H. Consejo.

GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR.- Es copia: Lo certifico.- Azogues, 10 de diciembre del 2007.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.1097-SGJ-08-220
Quito, a 24 de enero del 2008

Señor Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Mediante Decreto Ejecutivo número 592, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 191 del 15 de octubre de L 2007 (Anexo 1) se expidieron reformas al arancel nacional de importaciones. Lamentablemente, el archivo magnético enviado a ustedes, en lo referente a determinadas partidas, contenía errores que se deben de corregir.

En consecuencia, apreciaré por favor, se sirva disponer la publicación en el Registro Oficial de una fe de erratas, en los términos que constan a continuación:

Anexo 1 del Decreto Ejecutivo número 592, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 191 del 15 de octubre del 2007.

DONDE DICE:

2710.19.21 .10	-----	Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)m ³	10
2710.19.21 .20	-----	Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)m ³	10
2710.19.21 .30	-----	Diesel 2m ³	10
2710.19.21 .40	-----	Diesel para motores de embarcaciones de pescam ³	10

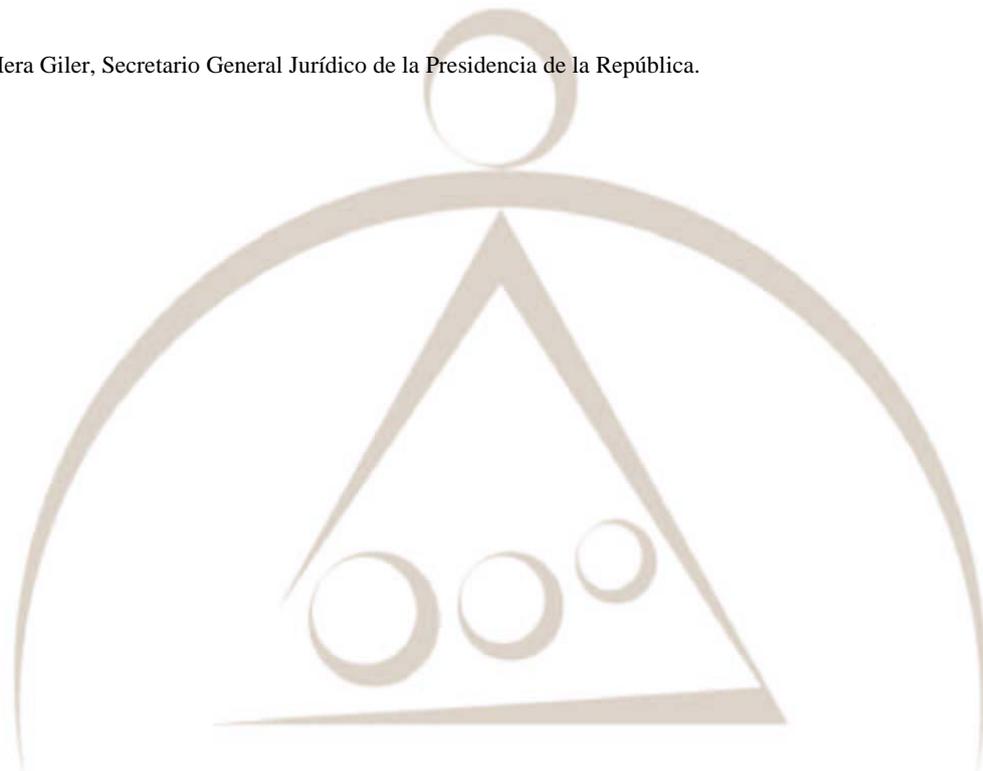
DEBE DECIR:

2710.19.21 .10	-----	Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)m ³	0
2710.19.21 .20	-----	Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)m ³	0
2710.19.21 .30	-----	Diesel 2m ³	0
2710.19.21 .40	-----	Diesel para motores de embarcaciones de pescam ³	0

Para el efecto cumpla con adjuntar la hoja pertinente del archivo físico del antes referido decreto, debidamente sumillada y certificada, de donde se aprecia que en efecto el arancel de dichas partidas era en 0%.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial